

# Resolución Gerencial General Regional Nro. - 536 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

10 JUN 2013

VISTO: El Informe Legal Nº 116-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído Nº 680064-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal Nº 115-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe Nº 148-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Vilma Sánchez Lizama contra la Resolución Directoral Nº 230-2013-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en veinticuatro (24) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos",





Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, Doña Vilma Sánchez Lizama mediante escrito de fecha de ingreso 08 de abril del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 12 de marzo de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE, su solicitud de pago de Reintegro dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispuso el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano margínales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, argumentando que se ha desconocido el Decreto Legislativo N° 276 que es de mayor rango que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que otros trabajadores han recibido dicho concepto mediante Sentencia Judicial entre otros, por lo que solicita que el superior jerárquico emita nuevo acto administrativo conforme a su pretensión planteada;

Que, al respecto, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, dispone "(...) el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del D. Leg. N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas



# Resolución Gerencial General Regional Nro. 536 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

10 JUN 2013

declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento". Sin embargo, es de precisar que los artículos 8vo y 9no del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes vendría hacer aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Cabe resaltar, que la Ley N° 25303 (Publicado en "El Peruano" el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita.

Que, así mismo, del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que: "(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8vo y 9no del D.S. N° 051-91-PCM"; por lo que, la bonificación diferencial otorgada a la peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotados. De todo lo descrito, se tiene que el recurso de apelación presentado por el recurrente recae en INFUNDADO por no ajustarse a ley:

Estando a la Opinión Legal; y, Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña Vilma Sánchez Lizama contra la Resolución Directoral N° 230-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 12 de marzo de 2013, en consecuencia declárese FIRME y SUBSISTENTE por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.









# Resolución Gerencial General Regional 536 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUN 2013,

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Miguel Angel García Ramos GERENTE GENERAL REGIONAL



